

46

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo  
Accionante: Miguel Eduardo Sulleiro Gonzatti  
Accionado: Long Terms Initiatives Panamá S.A.  
Radicación: 28-2019-00030-00

El juzgado dicta sentencia en el proceso ejecutivo de Miguel Angel Sulleiro Campos en contra de Long Terms Intitatives Panamá S.A.

**Antecedentes**

1. La demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la demandada por \$2.681.246 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses moratorios causados desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que suscribió con la demandada un documento el 8 de noviembre de 2017, en el cual se acordó el pago de \$114.000 el 5 de enero de 2018, nueve cuotas trimestrales de \$145.147 entre el 5 de julio de 2018 y el 5 de julio de 2020, \$1.260.923 el 5 de septiembre de 2020; además, se dispuso que el incumplimiento del pago de las cuotas conduciría a la aceleración del plazo.

La demandada desatendió el pago de las cuotas pactadas.

3. El juzgado dictó la orden de apremio, aclarando que los intereses moratorios se causarían desde el vencimiento de cada uno de los contados.

4. La demandada formuló las excepciones de mérito denominadas “genérica”, “buena fe” y “pago parcial de la obligación”.

Como sustento de las defensas, argumentó que la primera cuota fue cancelada, y que el incumplimiento de las restantes fue consecuencia de la precaria situación económica de la compañía.

### Consideraciones.

1. Concurren los presupuestos procesales, en la medida en que el funcionario judicial cuenta con jurisdicción y competencia para dirimir la controversia; los litigantes tienen la doble capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la demanda fue presentada en forma.

Igualmente, la decisión es dictada dentro del término de duración razonable de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, siendo menester puntualizar que el suscrito tomó posesión del cargo el 20 de febrero de 2020, y los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esta anualidad.

2. El título ejecutivo consiste en un documento proveniente del deudor o de su causante, que incorpore una obligación expresa, clara y exigible. La obligación es expresa cuando está identificada los sujetos y su objeto; clara si la prestación está determinada de manera cabal, en cuanto su naturaleza, alcance o límites; y, exigible porque ha sobrevenido el plazo o condición del cual pende su cumplimiento.

3. El documento adosado como base del recaudo cumple con estos requisitos, al punto que la demandada se abstuvo de cuestionar sus requisitos formales y materiales en las oportunidades procesales previstas para postular eventuales irregularidades.

4. La ejecutada acepta el incumplimiento que se le enrostra, por consiguiente, el análisis del juzgador se deberá limitar a determinar si el primer contado fue

pagado, y si la apelación al principio de la buena fe es razón suficiente para no continuar con la ejecución.

5. De acuerdo con los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, debe realizarse según el tenor literal de la obligación, y cuando esta está sometida a plazo se surtirá una vez llegado el día futuro y cierto que determina su exigibilidad.

Con arreglo a este referente normativo, se observa que la demandada presentó documento denominado "autorización de pagos orden de giro", en el cual le imparte a Correval S.A. la orden de pagarle al demandante \$86.000 dólares de los Estados Unidos de América el 7 de septiembre de 2017. Sin embargo, dicho texto fue comentado por el ejecutante, quien aceptó su recibo, pero puntualizó que no tiene el carácter de pago, pues no fue realizado para pagar el primer instalamento adeudado, sino una cuota anterior que no es materia de ejecución.

Contrastadas ambas hipótesis, se colige que asiste la razón al demandante, pues el giro de esa suma no tenía eficacia liberatoria, por cuanto fue realizado antes del 5 de enero de 2018, correspondiente a la data de vencimiento de la primera cuota cobrada; además, se imputó en octubre de 2017, según consta en el documento aportado como pivote del cobro, cuya lectura permite deducir que no incide en la amortización de las obligaciones aquí cobradas. De ahí que la excepción no esté llamada a abrirse paso.

6. El principio de la buena fe ha sido positivizado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio; este principio obliga a los contratantes, e intervinientes en el tráfico jurídico, a obrar con lealtad, rectitud, honestidad y probidad respecto de las personas con que traban relaciones jurídicas.

Liminarmente, es diáfano que el recurso a este dogma no es un impeditivo de la continuidad del cobro compulsivo, pues no constituye un supuesto de hecho que extinga la obligación cuya satisfacción se persigue, cuya exigibilidad pende de la producción de fenómenos objetivos, como la llegada del plazo o condición suspensiva, lo cual tuvo lugar en el asunto de marras.

7. Corolario de lo anterior, se continuará con la ejecución, autorizará la presentación de la liquidación del crédito, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados, y condenará en costas a la ejecutada.

**Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**Resuelve**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “buena fe”, “pago parcial de la obligación” y “genérica” formuladas por la demandada.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**Tercero:** Autorizar a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Cuarto:** Disponer el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y que se llegaren a cautelar.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. El suscrito funcionario judicial fija la suma de \$20.000.000,00 como agencias en derecho.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

*en función*

El anterior auto se Notifico por Estado

Nº. 036 Fecha 13 JUL 2020

El Secretario(a).